REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso:	**VERBAL (NULIDAD DE ACTO JURÍDICO SENTADO EN ESCRITURA PÚBLICA)**
Radicado:	**110014003016 2022 01058 00**
Demandante:	**ANA OTILIA MORENO.**
Demandados:	**NELSON ENRIQUE ESPINOSA PÉREZ Y OTROS.**

Estando el asunto en el despacho para decidir sobre su admisión, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

La señora **ANA OTILIA MORENO**, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda en contra de **PRADA HERNANDEZ MARIA DEL CARMEN, ESPINOSA PÉREZ NELSON ENRIQUE Y CABALLERO ARENAS LOYDA RUBY**, a fin que se acceda a las siguientes pretensiones:

> *"…**PRIMERA**. Que se declare nula de nulidad absoluta, la escritura pública No 470 de fecha 22 de Julio de 2013, emitido por la Notaria Única de puente nacional departamento de Santander promedio de la cual se llevó a cabo acto de compra y venta presunta mente De: **ANA OTILIAMORENO ROBAYO**, A: Espinosa Pérez Nelson Enrique, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S – 40122614 de la oficina de Instrumentos Públicos de este circuito de Bogotá. Toda vez que mi poderdante nunca vendió o trasfirió el predio su propiedad a Espinosa Pérez Nelson Enrique.*
>
> ***SEGUNDA**. Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior en que se encontraban, valga decir, como la única propietaria a la Sra. ANAOTILIA MORENOROBAYO.*
>
> ***CUARTO**. Ordenar la cancelación de los registros de transferencia de propiedad, y de cualquier gravamen o limitación al dominio que se hubiesen producido sobre el bien objeto de este litigio.*

***QUINTA**. Condenar al demandado y a favor de mis poderdantes, en los perjuicios ocasionados con motivo de la Acción dolosa del demandado respecto de las escrituras mencionadas en debida forma, en contra de mi protegida la Sra. **ANA OTILIA MORENO ROBAYO**.*

***SEXTA**. Ordenar la inscripción de esta demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de este Círculo de Bta , en el folio de matrícula inmobiliaria N.° 50S440122614.*

***SEPTIMA**. Condenar en costas del proceso a la parte demandada."*

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

***Son de mínima cuantía** cuando versen **sobre pretensiones** patrimoniales **que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv**).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de <u>mayor</u> cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que <u>excedan</u> el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (<u>150 smlmv</u>).

<u>El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda</u>". (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

"1. <u>Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación</u>…". (subrayado fuera del texto)

3.- En el caso concreto se tiene que, se esta demandado la nulidad de un acto jurídico contenido en una escritura pública cuyo valor es de **$16´848.000,oo**[1], sin indicar otro monto a pesar de reclamar perjuicios; cantidad no excede los 40 SMLMV, previstos en el artículo 25 del CGP, como de mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia-factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

[1] Dto. Pdf. 1 pag. 6 exp. dig.

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a0b4c8aa8de50dab7fb3cab4412e30f07c171d313e7f57d6af4390da7127da**

Documento generado en 16/11/2022 06:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica